

El Acceso a la Justicia Ambiental*

The Access to Environmental Justice

Sergio Muñoz Gajardo

Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Chile
Abogado, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

RESUMEN

La prudencia en las actividades humanas, en cuanto a la explotación de los recursos naturales se refiere, proviene de la confluencia entre el cuidado del medio ambiente y la participación de las comunidades, dentro de un Estado Democrático de Derecho que sea respetuoso de un desarrollo sustentable. Así, en el contexto o tendencia mundial a reconocer el derecho fundamental de los seres humanos a un medio ambiente adecuado se ha ido convergiendo hacia una mayor participación ciudadana, íntimamente relacionada con tres derechos, el de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación en la toma de decisiones ambientales de la Administración y el de acceso a la justicia ambiental. En atención a lo anterior el legislador ambiental chileno ha dictado la Ley N° 20.600 sobre Tribunales Ambientales, con el fin de dotar al sistema de una jurisdicción especializada en esta materia. Este artículo trata diferentes temas atinentes como la aplicación de la ley, legitimación activa y condiciones de igualdad ante estos tribunales, terminando con la idea de que la Corte Suprema estaría llamada a proteger el medio ambiente en virtud del principio precautorio, lo que se refleja en alguno de sus últimos fallos.

Palabras clave: jurisdicción ambiental, tribunal ambiental, principio precautorio, Estado de Derecho, participación ciudadana

* Discurso presentado en el Primer Foro Interamericano de Justicia Ambiental, organizado por el Segundo Tribunal Ambiental de Chile, el 10 de octubre de 2014.

SUMMARY

The prudence that humanity puts in its exploitation of natural resources is the result of the confluence between the protection of the environment and public participation of communities, in the framework of a Democratic System and in respect of the Rule of Law. Is because of this that the global trend of protection of the human right to a healthy environment has converged in a call for more public participation, a mechanism that is closely related with the three Access Rights: Access to environmental information, Public Participation in environmental matters and Access to Justice in environmental issues. Regarding all this, Chile has issued the Law N° 20.600, that creates the Environmental Courts, in order to provide a special court for environmental issues. This article deals with some important issues regarding this change, such as the application of the law, legal standing and equality conditions in these courts, finishing with the idea that the Supreme Court it's called to protect the environment in respect of the precautionary principle, as it has been reflected in recent decisions.

Key words: environmental jurisdiction, environmental court, precautionary principle, rule of law, citizen participation.

INTRODUCCIÓN

La democracia solamente es tal si consagra una efectiva participación de la población en las definiciones esenciales de la sociedad y entre ellas se encuentran las relacionadas a materias ambientales. Así, el Estado democrático, constitucional y social de derecho, con todo lo que tal conceptualización importa, se constituye en el modelo ideal de gobierno para alcanzar un desarrollo equilibrado, que compatibilice el crecimiento con la preservación del medio ambiente.

La noción "desarrollo sustentable", sobre la base de una responsabilidad social, importa asumir un modelo de crecimiento "que satisface las necesidades de la presente generación sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades"¹.

La ecuación es directamente proporcional: a mayor participación, mayor protección del medio ambiente, consecuentemente se genera mayor prudencia en las actividades humanas, en especial en el uso y explotación de los recursos naturales no renovables, como en los efectos que produce en el ecosistema.

$$(p1 + p2) = +p3$$

En que:

p1: Participación ciudadana

p2: Protección del medioambiente

p3: Prudencia en la actividad humana

Esta mayor participación social impone una mayor responsabilidad con el medio ambiente y con el uso de los recursos naturales, frenando su explotación indiscriminada, y racionalizando la presencia de los intereses particulares respecto de los intereses sociales generales.

1 COMISIÓN MUNDIAL SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO. Informe de la Comisión Mundial Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Nuestro Futuro Común". Madrid – España, Alianza Editorial, 1987.

El desarrollo sustentable en una sociedad democrática exige que el logro de metas económicas, sociales y culturales, se compatibilice con la preservación y conservación del medio ambiente. Para ello se requiere la creación e implementación de instrumentos jurídicos aptos para lograr una protección efectiva del medio ambiente y una infraestructura jurídica que posibilite de manera adecuada el ejercicio y defensa del derecho de las personas a vivir en un ambiente saludable².

Posibilita una garantía de protección efectiva del medio ambiente el acceso a la información relevante, como la factibilidad de ser ejercitada bajo cualquier circunstancia y sin restricciones. Se justifica así la exigencia de esta doble garantía, que importa el ejercicio informado de las acciones en defensa del medioambiente, como reflejo de una participación efectiva en una sociedad democrática de manera responsable, todo lo cual requiere de un ordenamiento jurídico que contemple en sus cuerpos normativos los mecanismos que permitan accionar, regulando los procedimientos de una forma breve y sencilla, con amplia legitimación activa.

Lo anterior tiene sustento tanto en la responsabilidad estatal que ha de recaer en la materia, como en la concreción de la función de protección de los intereses sociales relevantes, a través del establecimiento de controles administrativos y jurisdiccionales, toda vez que "la protección ambiental y el desarrollo sustentable no pueden dejarse sólo a los gobiernos, sino que requieren y se benefician de las nociones de participación cívica en los asuntos públicos ya reflejados en los derechos civiles y políticos existentes. En su sentido más amplio, puede ser representado como la aplicación a asuntos ambientales de argumentos para la gobernabilidad democrática como un derecho humano. En su sentido más estricto, es un argumento para mejorar la calidad del gobierno y para promover la responsabilidad ambiental de parte del público"³.

Se concluye que "los gobiernos que operan abiertamente, con responsabilidad y participación cívica, tienen muchas más probabilidades de promover la justicia ambiental, de equilibrar las necesidades de las generaciones presentes y futuras en la protección del ambiente, de integrar consideraciones ambientales en decisiones gubernamentales y de

-
- 2 Cfr.: RÍOS ANGULO, M. y RIQUELME SALAZAR, C. "Acceso a la justicia en materia ambiental en la Unión Europea". Valentina Durán. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 2006, p. i.
 - 3 BOYLE, A. "Los Derechos Ambientales y el Derecho Internacional". *Revista de Estudios Internacionales*. 2004, Vol. 37, No. 147, Octubre – Diciembre, pp. 18 y 19.

implementar y fiscalizar las normas ambientales existentes, que las sociedades cerradas y totalitarias gobernadas de manera rígidamente centralizada”⁴.

Principios relativos a la transparencia activa y pasiva, la publicidad, rendición de cuentas y probidad, tanto pública como privada, traen como consecuencia la apertura de los antecedentes y la posibilidad de desarrollar un estudio particular y especializado de todos ellos, con lo cual el interés por los temas ambientales se concreta en una mayor participación, que se realiza de manera informada. De esta forma, se promueve el control social, indispensable en toda sociedad democrática, en que las actividades son analizadas por los actores relevantes. La discusión se produce de cara al pueblo y no a sus espaldas.

El derecho a vivir en un medio ambiente sano ha sido reconocido por los ordenamientos jurídicos en virtud del cumplimiento de presupuestos básicos como son: la dignidad humana, su respeto y el mantenimiento de determinadas condiciones de vida que permitan su desarrollo armónico y equilibrado, que sin duda importa su protección, pero fundamentalmente lleva al uso racional y ecológico de la propiedad, especialmente de la tierra y los medios de producción, sin dejar de lado todo lo que se emplea diariamente por la población en su vida cotidiana.

Con el progresivo aumento y diversificación de los problemas de contaminación, se ha acelerado la evolución de este derecho, sobre todo al nivel del Derecho Internacional, el cual a través de recomendaciones, declaraciones, conferencias y tratados, ha promovido y regulado la protección de la Naturaleza, de modo tal que estas normas, “por la fuerza de las cosas, han ido alcanzando carácter obligatorio al ser aceptados por los Estados y transformados en derecho interno”⁵.

Hay un aspecto que intranquiliza: La evolución del derecho a vivir en un medioambiente saludable, libre de contaminación y al uso racional de los recursos naturales, ha sido observado por sus negativos efectos a nivel mundial, más que a nivel local, no obstante que el primero es la suma de los segundos.

4 BOYLE, A. Cit. ant. (3), p. 19.

5 HERRERO DE LA FUENTE, A., El Derecho a la Protección del Medio Ambiente. A Propósito de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Contribución Registrada en el Marco del “Debate Público sobre el Futuro de Europa”. Issue 16 [en línea] <www.europa.eu.int> [consulta: 10 de noviembre 2014]

Los países individualmente han sido incapaces de controlar el uso económico desmedido de los recursos naturales. Como consecuencia, los sistemas jurídicos internos de los Estados no son totalmente eficaces a la hora de entregar una respuesta global para el país y para el mundo, en orden a obtener un desarrollo sustentable, como también al establecimiento de la protección efectiva de los derechos que los mismos Estados declaran sin mayores problemas.

No es posible ignorar que las mayores acciones de contaminación emanan, a nivel mundial, de los países más industrializados y con mayor producción. Diagnóstico que se replica a nivel local, pero asociado a los centros urbanos igualmente con más industrias y con mayor presencia en la elaboración de bienes de consumo.

Surge así, de manera inmediata, más que la función, el deber, la exigencia y el imperativo de coordinar los esfuerzos en todas las áreas que importa la preservación del medioambiente para evitar males mayores; coordinación en la que ciertamente se integran las medidas de control, pero especialmente las de ejecución de los compromisos adquiridos internacionalmente, como, de la misma forma, la fiscalización destinada a obtener la vigencia efectiva de la normativa interna de los Estados.

En las últimas cuatro décadas el derecho a la protección del medio ambiente, es decir, el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente saludable y equilibrado, ha sido reconocido por los Estados y la Comunidad Internacional, de manera que puede afirmarse que hoy se le ha consagrado dentro de los derechos fundamentales del ser humano.

Desde hace un tiempo a la fecha, se ha estado gestando al interior de los países democráticos un importante proceso de "constitucionalización" del derecho a la protección ambiental. En tal sentido, un destacado autor ha señalado que "existe una tendencia mundial a reconocer el derecho fundamental de los seres humanos a un medio ambiente adecuado"⁶.

En una primera etapa, el concepto clásico de democracia reconoció la existencia de los derechos civiles y políticos, denominados derechos de primera generación. Luego, con el advenimiento del Estado Social de Derecho se consagraron los derechos económicos, sociales y culturales del ser humano o derechos de segunda generación. En la actualidad,

6 BRAÑES BALLESTEROS, R. *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. Ciudad de México, Fundación Mexicana para la Educación Ambiental y Fondo de Cultura Económica, p. 96, 1994.

el desarrollo de los sistemas jurídicos ha propiciado el reconocimiento de los derechos de la solidaridad, o derechos de tercera generación, que trascienden la esfera de los derechos individuales de las personas, tratándose de derechos que comprenden a la comunidad toda. Entre estos derechos colectivos de la sociedad, llamados también “derechos de los pueblos”, se han incluido, entre otros, el derecho a la paz, al desarrollo y a la protección y no contaminación del medio ambiente⁷.

Un sector de la doctrina especializada en derechos humanos no valora positivamente estos derechos de tercera generación, puesto que sostienen: “ellos devalúan el concepto de los derechos humanos, y desvían totalmente la atención de la necesidad de implementar completamente los derechos civiles, políticos, económicos y sociales existentes. Otros los ven casi enteramente despojados de utilidad”⁸.

No obstante lo anterior, la gran mayoría de los autores sostiene que el derecho a vivir en un medio ambiente adecuado se encuentra íntimamente vinculado con la teoría de los derechos humanos, sea en virtud a su conformación como un derecho fundamental de tercera generación, o en virtud a su propio contenido, cuyos rasgos esenciales mantienen una conexión intrínseca con la teoría de los derechos humanos. Aspectos substanciales, formales y procesales confluyen en dar importancia y valorar dicha garantía.

Puede sostenerse, entonces, que el derecho a la vivir en un medio ambiente adecuado comparte caracteres con cada una de las “generaciones” de derechos humanos. De igual forma que los derechos civiles y políticos, o de primera generación, los derechos ambientales reconocen y amparan la facultad de las personas y ONGs de ser partícipes en la toma de decisiones de la administración, requiriendo la existencia de un efectivo acceso a la información, a recursos jurisdiccionales y a procesos políticos. Por otra parte, la Administración está obligada a cumplir con estándares mínimos de protección del derecho a la vida y a la salud de las personas, asegurando, de tal modo, un ambiente sano y garantizando el disfrute pleno del derecho de propiedad, protegiéndolo de cualquier daño ambiental⁹.

De igual forma que los derechos económicos y sociales, o derechos fundamentales de segunda, generación, el derecho a vivir en un ambiente adecuado requiere, para su ejercicio el incentivo e implementación de planes y políticas dirigidas a crear condiciones de vida que

7 Cfr.: RÍOS ANGULO, M. y RIQUELME SALAZAR, C. Cit. ant. (2), p. ii

8 BOYLE, A. Cit. ant. (3), p. 6.

9 Cfr.: RÍOS ANGULO, M. y RIQUELME SALAZAR, C. Cit. ant. (2), p. iii.

permitan a las personas, tanto en su esfera individual como colectiva (ONGs), desarrollarse de una forma equilibrada y equitativa, posibilitando el disfrute de un ambiente saludable o viable como un derecho económico o social, tal como los derechos ya protegidos en el Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966¹⁰. "El principal argumento para este enfoque es que daría a la calidad ambiental un estatus comparable a otros derechos económicos y sociales, con prioridad sobre los objetivos no basados en los derechos"¹¹.

El derecho a vivir en un ambiente adecuado adscribe también a la categoría de un derecho de tercera generación, en tanto que es el propio Derecho Ambiental el que determina la necesidad de proteger intereses de naturaleza colectiva. En tal sentido, se hace indispensable la cooperación entre los gobiernos y entre estos y las organizaciones internacionales con el fin de otorgar los recursos, habilidades y tecnología necesarias para el cumplimiento de los objetivos ambientales.

Habiéndose, entonces, entendido el derecho a vivir en un medio ambiente adecuado como una categoría inserta en cada una de las generaciones descritas, la tendencia es a considerarlo como un derecho autónomo de la persona humana. Para esos efectos, el derecho a la protección del medio ambiente, ha obtenido un reconocimiento jurídico por parte de la Administración mediante el establecimiento de estándares de calidad ambiental que sean susceptibles de ser reclamados por las personas, mediante la acción correspondiente. Por ello se requiere que el Estado reconozca "el carácter vital del ambiente como una condición básica de la vida, indispensable para la promoción de la dignidad y el bienestar humano, y para el cumplimiento de otros derechos humanos"¹².

En tal contexto, la evolución del Derecho Ambiental, a través de diversos instrumentos internacionales - todos los que tienen aplicación directa en los países que los suscriben, sean de naturaleza declarativa como aquellos que impongan obligaciones específicas y constatables en cuanto a su cumplimiento - así como el intensivo desarrollo de esta materia, que se verifica mediante la recepción del Derecho Internacional del medioambiente en los respectivos ordenamientos jurídicos internos de los Estados, ha propendido al reconocimiento del derecho a la protección del medio ambiente en la mayoría de las Constituciones y legislaciones de los países democráticos occidentales, alcanzando en opinión de un amplio sector de la doctrina y del Derecho Comparado, el carácter de derecho fundamental de la persona humana.

10 Cfr.: Ibid.

11 BOYLE, A. Cit. ant. (3), p. 6.

12 BOYLE, A. Cit. ant. (3), p. 10.

Esta es la razón fundamental por la cual la protección de este derecho se conforma, al día de hoy, en una tarea esencial de cualquier Estado que pretende un crecimiento económico acorde a los lineamientos que plantea el principio de desarrollo sustentable. Para llevar a cabo esta tarea, ha sido necesario crear mecanismos jurídicos adecuados, que permitan a las personas ejercer una tutela efectiva para gozar de un medio ambiente sano y saludable, apto para el disfrute del entorno sin detrimento de su calidad de vida y bienestar¹³.

Los mecanismos susceptibles de ser aplicados por los ordenamientos jurídicos para una protección efectiva del medio ambiente se traducen en el reconocimiento y ejercicio de los siguientes derechos:

- a) El derecho de acceso a la información ambiental relevante;
- b) El derecho de participación ciudadana en la toma de decisiones ambientales de la Administración; y
- c) El derecho de acceso a la justicia en materia ambiental.

De los tres derechos señalados, el que se vincula directamente con la protección judicial efectiva del medio ambiente es el derecho de acceso a la justicia, a través del cual se le reconoce a la persona la capacidad de actuar ante órganos competentes establecidos por ley, tanto para garantizar el ejercicio de los dos primeros derechos, como para solicitar directamente la defensa del medio ambiente afectado por actos u omisiones de particulares o la administración¹⁴.

De esta forma, hemos de entender el derecho de acceso a la justicia como uno de los pilares fundamentales de un Estado de Derecho. Como tal, obliga a los países a poner a disposición de sus ciudadanos, mecanismos de tutela de sus derechos y de resolución de sus conflictos de relevancia jurídica, a través de recursos judiciales simples, accesibles, de breve tramitación y con un adecuado sistema de cumplimiento, reconociendo siempre en el tribunal el principio de oficialidad. Se impone tal relevancia, puesto que es una de las principales herramientas para equilibrar el desarrollo con la sustentabilidad.

13 Cfr.: RÍOS ANGULO, M. y RIQUELME SALAZAR, C. Cit. ant. (2), p. iii.

14 Ibid.

En su calidad de derecho procedimental¹⁵, el derecho de acceso a la justicia ambiental, es el que concreta el derecho a vivir en un ambiente adecuado, es como uno de los mecanismos a través del cual las personas pueden participar en el control del cumplimiento de las normas ambientales¹⁶.

En este orden de ideas, resulta particularmente interesante la conceptualización formulada por el jurista Brañes Ballesteros, quien entiende el derecho de acceso a la justicia ambiental como "la posibilidad de obtener la solución expedita y completa por las autoridades judiciales de un conflicto jurídico de naturaleza ambiental, lo que supone todas las personas están en igualdad de condiciones para acceder a la justicia y para obtener resultados individual o socialmente justos"¹⁷.

Bajo este prisma, a efectos de propender a la evolución del derecho de acceso a la justicia ambiental, es necesario:

- a) Permanente desarrollo de la normativa sectorial;
- b) Efectiva aplicación de tales estatutos;
- c) Capacitación de las autoridades con competencia para conocer los asuntos de esta índole;
- d) Fortalecimiento de los mecanismos que permiten la resolución de conflictos ambientales de forma completa y expedita;
- e) Amplia legitimación activa; y
- f) Generación de condiciones de igualdad en el acceso a la información ambiental para todos los ciudadanos.

15 JARIA I M., J. "El fundamento constitucional de los derechos de participación en materia de medio ambiente y su desarrollo en la Ley 27/2006". En: PIGRAU S., A. (Dir.). *Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: diez años del Convenio de Aarhus*. Barcelona, Atelier, 2008, pp. 133 y ss. y RAZQUIN L., JOSÉ A. y RUIZ DE APODACA E., ÁNGEL. *Información, participación y justicia en materia de medio ambiente. Comentario sistemático a la Ley 27/2006, de 18 de julio*. Navarra, Thomson Aranzadi, 2007. pp. 105 y ss.

16 Cfr.: RIQUELME SALAZAR, C., "Los Tribunales Ambientales en Chile. ¿Un avance hacia la implementación del derecho de acceso a la justicia ambiental?", *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. IV, N° 1, 2013, p. 3.

17 BRAÑES B., R. "El acceso a la justicia ambiental en América Latina: Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible". En: *SIMPOSIO JUDICIAL Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible. El acceso a la justicia ambiental en América Latina* (26 al 28 de enero de 2000) Ciudad de México. Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Gobierno de México, p. 40.

Los primeros estudios destinados a la determinación de la efectiva implementación del derecho acceso a la justicia ambiental en Chile, tuvieron lugar desde la academia¹⁸, a través de la elaboración de una serie de estudios tendientes analizar dicha temática, visto a la luz de los lineamientos establecidos por el Derecho internacional y comparado.

Sin desconocer el importante desarrollo del Derecho del entorno, del ecosistema y del medio ambiente en nuestro país desde la década de los años 70', que tuvo como resultado la aprobación de la institucionalidad ambiental por la Ley N° 19.300, cabe señalar que tales avances fueron paulatinos. Este panorama se mantuvo prácticamente intacto hasta el año 2012, cuando se publicó la Ley N° 20.600, de 28 de junio de 2012, que crea los Tribunales Ambientales y que supuso un importante cambio en el desarrollo del derecho del acceso a la justicia en materia ambiental, permitiendo analizarlo desde un punto de vista distinto, dando comienzo a una nueva etapa para este pilar de acceso en el ordenamiento jurídico chileno, en el cual se tienen puestas las esperanzas de una evolución que recoja con prontitud los nuevos estándares internacionales vigentes en la materia.

En consecuencia, el Derecho Ambiental de nuestro país ha experimentado un gran desarrollo, principalmente luego que la sociedad civil organizada requiriera con fuerza la aplicación de la legislación vigente, reclamando sus derechos ante los tribunales de justicia, a lo que se sumó el ingreso de Chile a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), asumiendo los desafíos que dicha instancia internacional obliga.

Es en ese contexto donde se establece una nueva institucionalidad ambiental en el país, concretada en primer término por la Ley N° 20.417 de 26 de enero de 2010, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, y en segundo término por la Ley N° 20.600 de 28 de junio de 2012, que crea los Tribunales Ambientales.

Pese a que son variados los aspectos posibles de analizar en cuanto a la creación de este nuevo ente jurisdiccional, únicamente me abocaré a reflexionar acerca de la implementación del derecho de acceso a la justicia ambiental en el ámbito de su competencia. Observaré este fenómeno desde una óptica procesal, por cuanto en lo relativo a la substancial unidad

18 Durante el año 2004, un grupo de juristas adscritos al Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile realizó el primer proyecto piloto destinado a determinar la situación del acceso a la justicia ambiental en Chile, mediante la aplicación de una metodología establecida por la organización "The Access Initiative" Véase: THE ACCESS INITIATIVE [en línea] <<http://www.accessinitiative.org/poverty/node/323>> [consulta: 10 de noviembre 2014]

de la jurisdicción se ha dejado en evidencia un ideario de parte del legislador, el cual no comparto.

1. Evolución del Derecho Ambiental a través de la creación de la Ley N° 20.600

La prevención anterior no impide reconocer el esfuerzo que, a lo largo de estos últimos años, ha realizado el legislador destinado al desarrollo de la normativa ambiental chilena, en especial en lo que dice relación con la instauración de una nueva institucionalidad ambiental.

Conociendo las deficiencias existentes en el sistema legal, respecto a la aplicación efectiva de la normativa atingente, el legislador ambiental ha pretendido corregirlas. Por ello ha considerado al cumplimiento de la regulación ambiental “como un importante fundamento del Estado de Derecho, la buena gobernanza y el Desarrollo Sostenible”¹⁹, que propenda equilibradamente a “la certeza jurídica para la inversión, la protección del medio ambiente y el acceso a la justicia ambiental”²⁰.

2. Tribunales competentes establecidos en la Ley N° 20.600

Con anterioridad a la dictación de la Ley N° 20.600 no existían en Chile órganos jurisdiccionales especializados que conocieran de los asuntos suscitados en la esfera medioambiental. Por ello, las Cortes de Apelaciones se conformaron como tribunal competente para conocer, en primera instancia, de las acciones de protección ambiental y se radicaron en los tribunales ordinarios civiles la competencia para conocer de las acciones indemnizatoria ordinaria y de daño ambiental²¹.

La concreción de la nueva ideología del legislador, en cuanto al establecimiento órganos jurisdiccionales especializados en materia ambiental, se ha sido materializando a través de la gradual entrada en funcionamiento de los Tribunales Ambientales, cuya función, en general, consiste en “resolver las controversias medio ambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento”²².

19 Véase el Mensaje N° 1419-357 de S. E., La Presidenta de la República, con el que inicia un proyecto de Ley que crea el Tribunal Ambiental, de 28 de octubre de 2009.

20 Ibid.

21 Cfr.: RIQUELME SALAZAR, C. Cit. ant. (16), p. 25.

22 Véase el artículo 1° de la Ley N° 20.600 de 28 de junio de 2012, que crea los Tribunales Ambientales.

Se justificó la existencia de tres tribunales distribuidos de forma equidistantes a lo largo del país, asumiendo “un cierto compromiso de que dependiendo de cómo éstos funcionen se podría ir sumando uno por región”²³. Si la cantidad de Tribunales Ambientales que ha establecido la ley resulta o no suficiente, solo podrá determinarse una vez transcurrido un plazo prudencial desde la su instauración y funcionamiento²⁴.

3. Competencia de los Tribunales Ambientales y procedimientos establecidos en la Ley N° 20.600

El Mensaje Presidencial, que dio inicio al proyecto de Ley, consideró al Tribunal Ambiental como “un organismo jurisdiccional de carácter exclusivo para cuestiones ambientales”²⁵. Esta disposición puede otorgar al intérprete una idea de competencia amplia de los Tribunales Ambientales, sin embargo se trata de una idea meramente aparente, toda vez que a continuación, es la propia norma la que se encarga de morigerar su contenido al establecer que sus competencias están asociadas integralmente a la regulación ambiental, refiriéndose específicamente a “todas las atribuciones contenciosas administrativas de la ley N° 19.300”²⁶.

La competencia de los Tribunales Ambientales se encuentra establecida en el Título II de la Ley 20.600/2012, las cuales se encuentran enumeradas en su artículo 17 y que, en general, dicen relación con el conocimiento de reclamaciones que se interpongan en contra de actos administrativos de carácter ambiental²⁷. En consecuencia, se ha de entender que se trata de entes jurisdiccionales que tienen el carácter de un tribunal de lo contencioso administrativo ambiental. Se salva de esta regla, la competencia establecida en el número 4 del artículo señalado, referente al conocimiento de ciertas solicitudes referentes a medidas provisionales, suspensiones y aplicación de ciertas sanciones y la competencia establecida en el número 2 del mismo artículo, por cuanto se le otorga también competencia para conocer de las demandas destinadas a obtener la reparación del medio ambiente dañado.

23 Véase la opinión del jurista CORDERO VEGA en El Mercurio Legal: CORDERO VEGA, Luis. “Tribunales Ambientales: la pieza faltante de la institucionalidad ecológica” *El Mercurio Legal*. 27 de noviembre de 2011 [en línea] <<http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Noticias-y-reportajes/2011/11/27/Tribunales-Ambientales-la-pieza-faltante-de-la-institucionalidad-ecologica.aspx>> [consulta: 18 de abril de 2012]

24 Cfr.: RIQUELME SALAZAR, C. Cit. ant. (16), p. 27.

25 Véase el Mensaje N° 1419-357. op. cit.

26 Ibid.

27 Se trata de reclamaciones principalmente referentes a los actos regulatorios, calificaciones ambientales expedidas en segunda instancia administrativa, invalidaciones y revisiones de resoluciones de calificación ambiental, y sanciones aplicadas por la Superintendencia de Medio Ambiente. Cfr: GUZMÁN ROSEN, R. *Derecho Ambiental Chileno. Principios, instituciones, instrumentos de gestión*. Planeta Sostenible, Santiago de Chile, 2012, p. 240.

Por tanto, respecto del daño ambiental la ley hace una remisión expresa a los Tribunales Ambientales, de la competencia que antes se encontraba radicada en los juzgados de letras en lo civil.

Finalmente, cabe señalar que, de ningún modo, la Ley N° 20.600 otorga a los Tribunales Ambientales la exclusividad en el conocimiento de los asuntos ambientales. En efecto, aquellas competencias relativas al ámbito ambiental sectorial específico, como es el caso de las aguas, de cuestiones sobre la biodiversidad, del tema forestal, de pesca, entre otros, quedan relegadas de su conocimiento²⁸. En el proyecto en actual tramitación se corrigió lo anterior en cuanto a la biodiversidad. Las disposiciones contenidas en el Título III de la Ley N° 20.600 establecen, los procedimientos correspondientes para el ejercicio de las competencias otorgadas a los Tribunales Ambientales.

El Párrafo 2º dispone el procedimiento para el conocimiento y fallo de las reclamaciones; el Párrafo 3º el procedimiento de las solicitudes, y el Párrafo 4º el procedimiento por daño ambiental. Estos tres procedimientos están sujetos, además, a ciertas disposiciones comunes, las que se encuentran contempladas en el Párrafo 1º del Título en comento, finalmente, en el Párrafo Final, señala las disposiciones atinentes a la acción de indemnización de perjuicios por la producción de daño ambiental, el órgano jurisdiccional encargado de su conocimiento y el procedimiento en concreto al cual ha de ceñirse.

Una vez abordado el panorama relativo a las competencias de los Tribunales Ambientales y los procedimientos establecidos para su conocimiento, resulta posible realizar un análisis crítico acerca de la idoneidad de los mismos. A estos efectos resulta de suma utilidad la aplicación de ciertos principios formativos del procedimiento, como herramientas indicadoras del nivel de acceso a la justicia ambiental, que rige al día de hoy, en virtud de la implementación de la Ley N° 20.600.

El artículo 21 de la Ley N° 20.600²⁹, dispone que ha de regir en los procedimientos que ella contempla, el principio de oficialidad. Aún cuando, el procedimiento dispuesto para el conocimiento de las reclamaciones y el que tiene por objeto el conocimiento y fallo de

28 Véase la Ley N° 20.283 de 30 de julio de 2008, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, en lo referente al conocimiento de las infracciones que son y seguirán siendo de competencia del Juez de Policía Local, conforme lo dispone su artículo 45.

29 Artículo 21 de la Ley N° 20.600 de 28 de junio de 2012, que crea los Tribunales Ambientales: "Publicidad del procedimiento y representación de las parte. El procedimiento será público e impulsado de oficio por el Tribunal hasta su resolución definitiva. Las partes deberán actuar representadas en la forma prevista en la Ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio".

demandas por daño ambiental se inicien a instancia de parte, tal como se establece en los artículos 27 y 33 de la Ley N° 20.600, es el Tribunal Ambiental quien tiene el impulso procesal para realizar las demás actuaciones que sean pertinentes con la finalidad de hacer avanzar el procedimiento, independientemente de la previa solicitud de parte³⁰. En consecuencia, la ecuación está dada por el inicio del procedimiento a instancia de parte, y la tramitación del mismo a instancia del tribunal.

El principio de publicidad también encuentra asidero expreso en la norma. Conforme lo dispone el propio artículo 21, previamente referido, un procedimiento público permite un efectivo conocimiento de la causa por parte de la sociedad lo cual es requisito *sine qua non* para que se ejercite el derecho de participación, sea en calidad de tercero, o como *amicus curiae*, propendiendo, de tal modo, a una solución completa y efectiva del asunto.

Finalmente, cabe señalar que durante la tramitación del proyecto de ley por el cual se crearon los Tribunales Ambientales, algunas Organizaciones No Gubernamentales presentaron ciertas indicaciones que apuntaban a la incorporación del principio de oralidad³¹, considerando que es, a través de la oralidad, donde tienen total cabida los principios de inmediación, se propende a la concentración y a la economía procesal³².

No obstante lo anterior, esta indicación, no fue acogida por el Parlamento. Actualmente, por tanto, rige la escrituración en los procedimientos de reclamo, de solicitudes y de daño ambiental, presentándose, excepcionalmente, ciertas manifestaciones de oralidad³³ en algunas etapas del procedimiento, como por ejemplo la audiencia de conciliación, formulación de alegaciones y prueba en el procedimiento por daño ambiental³⁴.

30 Cfr.: RIQUELME SALAZAR, C. Cit. ant. (16), p. 30.

31 OJO CON EL PARLAMENTO Y CHILE SUSTENTABLE., (2010, 20 agosto). Proyecto de Ley que crea los Tribunales Ambientales. Minuta de tramitación en el Senado del Congreso Nacional [en línea] <<http://diariodelderechoambiental.bligoo.com.ar/media/users/8/417260/files/31290/Minuta-Tramitacion-Tribunales-Ambientales-Senado-Agosto-2010.pdf>> [consulta: 11 de abril 2013] de <<http://diariodelderechoambiental.bligoo.com.ar/media/users/8/417260/files/31290/Minuta-Tramitacion-Tribunales-Ambientales-Senado-Agosto-2010.pdf>>.

32 Cfr.: RIQUELME SALAZAR, C. Cit. ant. (16), p. 30.

33 Siguiendo a MONTERO AROCA Y GÓMEZ REDONDO: "Desde el inicio hay que dejar bien sentado, por evidente, la imposibilidad práctica de configurar un procedimiento de manera totalmente oral o escrita. De ahí que no se trate de exclusividades sino de prevalectamientos. Resulta así que el problema de los principios de oralidad o de escritura es un problema de límites. Si en un procedimiento escrito la palabra ha de ser la forma de realización de algunos actos procesales, y si de un procedimiento oral la escritura no puede estar totalmente ausente, todo se reduce a determinar cuándo, por prevalecer una forma u otra, podemos correctamente decir que estamos ante un procedimiento oral o escrito" en: MONTERO AROCA, J., (et al). *Derecho Jurisdiccional*. Parte General, Tomo I, Tirant Lo Blanch, 16ª ed., Valencia, 2008, p. 393.

34 Véase los artículos 36, 37 y 38 de la Ley N° 20.600 de 28 de junio de 2012, que crea los Tribunales Ambientales.

4. La legitimación activa en la Ley Nº 20.600

El artículo 18 de la Ley Nº 20.600 establece el derecho de acción, correspondiente a la reclamación, la solicitud o la demanda. Están facultadas para accionar ante los Tribunales Ambientales mediante las mencionadas vías, solamente aquellas personas autorizadas para intervenir en el procedimiento, en calidad de parte, conforme la enumeración que dispone la norma referida. Esta enumeración se relaciona con las competencias señaladas en el artículo 17³⁵, acotando así los legitimados individuales o colectivamente que pueden acudir al Tribunal por cada una de las competencias establecidas³⁶.

El proyecto originario de la Ley que crea los Tribunales Ambientales permitía un acceso más generalizado³⁷, en cambio, en la normativa actual la legitimación activa se restringe³⁸ al establecer filtros de acceso para cada una de las competencias de los Tribunales Ambientales. Según el académico Julio Lavín, el legislador consideró necesario establecer estos filtros para “prevenir los riesgos de una excesiva judicialización”³⁹, no obstante que

35 Así, por ejemplo, conforme dispone el número 1 del artículo 18, están legitimados para interponer la reclamación del número 1 del artículo 17 (reclamaciones en contra de los decretos supremos que establezcan las normas primarias o secundarias de calidad ambiental y las normas de emisión...), cualquier persona que considere que los decretos que tal numeral menciona no se ajustan a la ley Nº 19.300 y le causen perjuicio. Conforme el número 2 del artículo 18; están legitimados para interponer la demanda del número 2 del artículo 17 (para obtener la reparación del medio ambiente dañado), las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado (...).

36 Cfr: OLIVARES CORTÉS, C. *Legitimación activa en los Tribunales Ambientales*. Blog del Centro de Derecho Ambiental. 15 de octubre de 2010 [en línea] <<http://www.derecho-ambiental.cl/2010/07/legitimacion-activa-en-lostribunales.html>> [consulta: 17 de septiembre de 2012]

37 “Estarán legitimados para intervenir ante el tribunal las personas naturales o jurídicas que se encuentren en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 21 de la Ley Nº 19.880”.

38 Conforme el actual texto del artículo 18 de la Ley Nº 20.600, son legitimados activos para comparecer en calidad de partes ante el Tribunal ambiental competente: 1. Cualquier persona que considere que los Decretos Supremos (que establecen normas de calidad ambiental, normas de emisión, zonas latentes o saturadas, y planes de prevención o descontaminación) no se ajustan a la ley y le causan perjuicio; 2. Las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño, las municipalidades y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado, en casos de daño ambiental; 3. Las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por resoluciones de la Superintendencia de medio ambiente; 4. La Superintendencia de Medio Ambiente para solicitar la autorización de medidas provisionales, suspensiones y sanciones; 5. Las personas naturales o jurídicas que presenten reclamaciones en contra de resoluciones del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo, cuando consideren que sus observaciones no hubieren sido apreciadas en el procedimiento de evaluación ambiental; 6. Cualquier persona que considere que los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, emisión y planes de prevención o descontaminación, infrinjan la ley, las normas y/o los objetivos de los instrumentos señalados; 7. Las personas que hayan solicitado la invalidación administrativa de un acto administrativo de carácter ambiental o las personas afectadas por las resoluciones que resuelvan dichos procedimientos de invalidación.

39 PROGRAMA DE DERECHO Y POLÍTICA AMBIENTAL. Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales. Comentarios acerca del proyecto de ley que crea los tribunales ambientales (Boletín Nº 6747-12). 27 de septiembre de 2010 [en línea] <www.derechoambiental.udp.cl/?p=1059> [consulta: 30 de abril de 2012]

se debería haber propendido a esa finalidad, puesto que es la forma en que corresponde participar en un Estado Democrático. Se cierra, de esta forma, el acceso a la justicia a un conjunto de interesados.

"Desde las organizaciones no gubernamentales ha habido cierta crítica a este respecto⁴⁰, considerando que en ninguna de las etapas de la tramitación de la norma y, finalmente, tampoco en su redacción final, se contempló de manera expresa la participación de la ONG de carácter ambiental, como ente legitimado para comparecer ante los Tribunales Ambientales"⁴¹.

La consecuencia es muy relevante, puesto que se pretendía que la discusión se produjera ante la justicia especializada, sin embargo, se mantiene aplicable la acción constitucional de protección, la que sigue siendo ejercida por las ONGs directamente o en representación de los afectados, a lo cual se suma su mayor rapidez.

Pudo llegarse a una solución intermedia mediante una legitimación activa más amplia, al menos en lo que a acción ambiental se refiere, contemplado expresamente la participación de las ONGs como legitimadas en defensa del interés difuso. No obstante, no se insistió con una especie de acción popular, entendiéndose que con ello se produciría "un interminable peregrinar de demandas particulares con un serio peligro para la seguridad jurídica"⁴².

El Derecho Administrativo ofrece diferentes soluciones para este tema⁴³, el que se radica fundamentalmente en las acciones de interés, restringida únicamente a las ONG de carácter ambiental, permanentes y con presencia territorial en el lugar afectado, tal como la que se establece en el ordenamiento jurídico español⁴⁴, que para evitar cuestiones de excesiva judicialización ha establecido una serie de requisitos destinados a filtrar la participación de estas entidades. Tales requisitos son:

40 OJO CON EL PARLAMENTO Y CHILE SUSTENTABLE. Cit. ant. (22).

41 RIQUELME SALAZAR, C. Cit. ant. (16), p. 34.

42 BORDALÍ SALAMANCA, A., "Titularidad y legitimación activa sobre el ambiente en el derecho chileno". *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*. Vol. 9, dic. 1998, p. 57. Quien se ha mostrado a favor de la implementación de la acción popular.

43 Ver reclamo de legalidad municipal.

44 Para ahondar en este tema véase: RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A., "La acción pública ambiental: una necesidad satisfecha parcialmente por la Ley 27/2006, de 18 de julio". *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*. núm. 11, 2007.

- a) Tener entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o en alguno de sus elementos en particular;
- b) Estar constituida legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y venir ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para el cumplimiento de los fines que establece su estatuto;
- c) Desarrollar su actividad en el ámbito territorial que resulte afectado por la acción u omisión administrativa que vaya a ser objeto de impugnación⁴⁵.

Sin embargo, necesario considerar que, aun cuando las ONGs no puedan ejercitar las referidas acciones ante los Tribunales Ambientales en calidad de parte, salvo que se encuentren en alguna de las situaciones enumeradas en el artículo 18 de la Ley N° 20.600, pueden actuar en juicio en calidad de *amicus curiae*.

Son *amicus curiae*, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley N° 20.600, "cualquier persona, natural o jurídica, que no sea parte en el proceso, que posea reconocida idoneidad técnica y profesional en la materia objeto del asunto sometido al conocimiento del Tribunal Ambiental y que invoque la protección de un interés público". A los *amicus curiae* se les faculta para presentar sus comentarios, observaciones o sugerencias durante la tramitación de una proceso de conocimiento de Tribunales Ambientales, que si bien carecen de efecto vinculante, deben ser consideradas en la sentencia definitiva.

En consecuencia, aun cuando la Ley N° 20.600, presenta una legitimación activa restringida, con relación a lo que establecía el proyecto de ley inicial, el esfuerzo por parte de los legisladores en incorporar la figura del *amicus curiae* favorece la participación de ONG ambientales en los juicios que versen sobre asuntos ambientales⁴⁶.

En definitiva, a través del establecimiento de la figura del *amicus curiae*, no solo se fortalece indirectamente la legitimación activa, sino que propende al desarrollo normativo ambiental de una forma democrática, porque es la primera vez que se incorpora esta figura en la legislación chilena mediante la aceptación de observaciones que se realizaron desde la sociedad civil, durante la tramitación del proyecto.

45 Véase el artículo 23 de la Ley N° 27, de 18 de julio de 2006, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

46 Cfr.: RIQUELME SALAZAR, C. Cit. ant. (16), p. 35.

5. La igualdad económica en el acceso a la justicia ambiental en la Ley Nº 20.600

Para que exista una verdadera implementación del derecho de acceso a la justicia es necesario que la capacidad económica de los sujetos involucrados para poder ejercer la acción se encuentre equilibrada. Con el objeto de cumplir con este requisito, desde la sociedad civil se presentaron, durante el periodo de tramitación del proyecto de Ley, una serie de indicaciones tendientes al establecimiento de un fondo público para financiar la participación de los sectores de menores ingresos en las causas.

No obstante lo anterior, dicha indicación, "no fue acogida y tampoco se estableció otra alternativa, manteniéndose, en consecuencia, las fórmulas generales: el privilegio de pobreza y la defensa a través de la Corporación de Asistencia Judicial, que no son los mecanismos más idóneos para intentar igualar las posiciones de las partes ante un conflicto de naturaleza ambiental"⁴⁷.

A este respecto, sin embargo, cabe señalar que, la Ley Nº 20.600 también contempla una virtud tendiente a igualar a las partes en lo que dice relación con sus capacidades económicas. Así, el inciso 3º del artículo 42 de la Ley 20.600 dispone que el Tribunal, de manera excepcional, podrá eximir a la parte, total o parcialmente del pago del honorario del perito cuando considere que ella no cuenta con medios suficientes para solventarlo. Este costo será de cargo del Estado⁴⁸.

En conclusión, en lo referente al tema de equidad de las partes en los procedimientos ambientales, ha de entenderse que se trata de un principio que no logra ser cumplido a través de las disposiciones propias de la Ley Nº 20.600, y se estima que, en tal sentido, aún quedan tareas pendientes por cumplir.

47 RIQUELME SALAZAR, C. Cit. ant. (16), p. 36.

48 Véase el artículo 42 inciso 3 de la Ley 20.600 de 28 de junio de 2012, que crea los Tribunales Ambientales.

CONCLUSIONES

La Ley Nº 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, vino a incorporarse al conjunto de disposiciones ya existentes, cifrando esperanzas de un cambio, como se ha dicho en recoger, en mayor medida los postulados a que se ha hecho referencia en esta exposición.

No ha de perderse de vista, que en el ejercicio de las competencias jurisdiccionales propias de los Tribunales Ambientales, como los tribunales de la jurisdicción ordinaria, entre ellos la Corte Suprema, la normativa que implementa la nueva institucionalidad ambiental, a la que hemos hecho referencia, ha de ser siempre aplicada e interpretada conforme a los principios generales del Derecho y especiales del Derecho Internacional del Medio Ambiente, entendiendo que "(...) cuando decimos que un principio en particular es un principio de nuestro derecho, es que el principio es de aquellos que deben ser tenidos en cuenta, esto es, como una consideración que inclina (la decisión) en un sentido o en otro. Los principios tienen una dimensión que las reglas no tienen la dimensión del peso o importancia. Cuando los principios se consideran (...) quien resolver el conflicto debe tomar en consideración el peso relativo de éstos"⁴⁹.

A este respecto⁵⁰, la Corte Suprema da cuenta de la modelación de principios orientadores e interpretativos que se han desarrollado, fundamentalmente, en el proceso de construcción del Derecho Ambiental. Reconocidos éstos por los operadores jurídicos, han ido cumpliendo una función de interpretación, aplicación, integración, innovación y contención de las normas.

Específicamente, en lo que respecta al principio de precaución o de acción precautoria que ha venido a reforzar el tradicional principio de prevención, que en lo medular consiste en la inadmisibilidad del argumento de falta de certeza científica absoluta para postergar la adopción de medidas eficaces, en los casos en que se enfrente un peligro de daño grave e irreversible del medio ambiente. Si bien este principio no está reconocido expresamente en nuestra legislación sectorial, se ha aplicado en el último tiempo por extensión y homologación del principio preventivo, cuya finalidad es evitar que se produzcan los problemas ambientales y no intentar superarlos una vez producidos. Esta es la forma en

49 DWORKIN, R., "Is law a system of rules?". The philosophy of law. Inglaterra, Oxford University Press, 1997, p. 47.

50 CORDERO, L., "Precaución y recurso de protección. Sobre los alcances de la sentencia de la Corte Suprema en el caso de 'Construcción Tranque El Mauro' y su relación con el sistema de impugnación de decisiones ambientales". *Anuario de Derecho Público*. Santiago de Chile, Ediciones Universidad Diego Portales, 2014, pp. 339-374.

que la Corte Suprema ha razonado sus sentencias en los últimos años, no en busca de que los particulares se ubiquen en estándares de riesgo cero, sino en atención a que aquellos peligros que sean advertidos, sean considerados, evaluándose las medidas y mitigaciones pertinentes, minimizando las inseguridades.

Ejemplificando la doctrina que comenta, Luis Cordero cita el fallo del recurso de protección contra la construcción del tranque El Mauro, en el que se explicita que se habrían vulnerado los derechos a la integridad física y psíquica de la comunidad de Caimanes al construirse una obra subestimando los riesgos sísmicos de la zona, situación que la Corte estaría llamada a proteger en virtud del principio precautorio. En este caso, se estima que el referido principio tiene su premisa en la conservación del medio ambiente y la protección de la salud pública, valores que se identifican como bienes comunes.

En el mismo sentido, entendiendo la labor interpretativa que le corresponde a los tribunales de justicia en advertencia de la procedencia de considerar todas las fuentes del derecho, entre ellas los principios jurídicos. Es así que en los conocidos casos de Bocamina I y II, en las que se aplicaron estándares de control sustantivo, que implicaron un desafío directo a la decisión ambiental, la Corte, utilizando los principios del derecho ambiental, cuestionó las medidas de carácter técnico de la autoridad administrativa, sobre la base de la protección efectiva de las garantías constitucionales.

De esta manera, en el fallo de Bocamina I y II, la Corte afirma que si un proyecto aprobado por Estudio de Impacto Ambiental es modificado por una Declaración de Impacto Ambiental, produce un problema de información que permite evaluar por completo los impactos de un proyecto o actividad. Concretamente, la necesidad de un estudio en este caso resulta abonada por los principios que inspiran y sobre los cuales se desarrolla la regulación ambiental en nuestro ordenamiento, en particular los principios de prevención y de responsabilidad, que solo se cumplen cuando los evaluadores aplican desde un inicio sus especiales conocimientos sobre la materia, cuestión que solo resulta posible con un Estudio de Impacto Ambiental.

La Corte Suprema tiene presente que, aun cuando el acto recurrido sea una decisión administrativa adoptada dentro del ámbito de competencia del órgano respectivo, si ésta se considera carente de razonabilidad y, por lo tanto, arbitraria, debe ser, a lo menos, observada; circunstancia que en el caso Bocamina se refleja en la incomprensión de la procedencia de una Declaración de Impacto Ambiental, la que no permite evaluar una cuestión técnica compleja que dice relación con la modificación de un proyecto de generación de energía eléctrica cuya evaluación primitiva, por lo que requirió precisamente de un Estudio. En

consecuencia, el establecimiento de una Declaración de Impacto Ambiental, en este caso conforma una actuación desprovista de sustento y, por tanto, resulta arbitraria.

Del mismo modo en tales sentencias, se dio un espacio de confianza a la nueva autoridad ambiental, entregándole la iniciativa en la preservación del ecosistema marino, procediendo con particular empeño a tramitar una medida de suspensión, la cual dejó sin efecto a los pocos días, sin que existiere constancia de haberse subsanado el hecho sobre la base del cual se solicitó por la autoridad administrativa y se dispuso por la autoridad jurisdiccional especializada. Queda, de esta forma la autoridad administrativa, malamente reflejada en su proceder, todo lo cual puede generar desconfianza en la jurisdicción a su respecto y, por lo mismo, determinar que en el futuro sean los tribunales quienes dispongan con todas sus particularidades y profundidad las medidas pertinentes, sin dejar mayor amplitud a la Administración, la que se limitará a ejecutar las detalladas acciones acordadas por los tribunales.

Ante este escenario, cabe aseverar que le corresponde a la judicatura ejercitar sus competencias en materia de derecho ambiental, dando estricto cumplimiento a los principios que le son propios que, indudablemente, han marcado una nueva tendencia durante los últimos años. La esperanza se ha abierto. Estamos expectantes. La comunidad espera que los jueces sean artífices en la construcción de la sociedad, lo cual corresponde realizar conforme a los dictados del legislador, según la evolución que ha experimentado el Derecho en nuestro país y en el mundo, dando estricto cumplimiento a todos los instrumentos que conforman el ordenamiento jurídico medioambiental.

Recibido: 18 de noviembre de 2014

Aprobado: 19 de noviembre de 2014